

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
POPAYÁN-SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:  
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAVIER TRUJILLO VÁSQUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>19-698-31-12-001-2021-00073-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA SENTENCIA</b>
<b>TEMA</b>	<b>CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD – TRABAJADOR OFICIAL – ACREENCIAS LABORALES.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA RELACIONADA CON LA DECLARATORIA DEL CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD DEPRECADO.  PERO, SE MODIFICAN ALGUNAS CONDENAS Y SE INCLUYEN OTRAS.</b>

**1.- ASUNTO A TRATAR**

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que

firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA Y EL RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, respectivamente, contra la sentencia de primera instancia de fecha nueve (09) de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

En síntesis, pretende el demandante que se declare **(i)** Que entre el señor JAVIER TRUJILLO VÁSQUEZ y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, existió un contrato de trabajo, sin solución de continuidad, con extremos del 1 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2019; **(ii)** Que se declare que el Municipio demandado, debe reintegrar al actor el 8.5% del valor pagado al sistema de seguridad social en salud y el 12% de lo pagado por seguridad social en pensiones, para los meses de febrero a diciembre de 2017, e igualmente, lo correspondiente a los años 2018 y 2019; **(iii)** Que se declare que el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO debe pagar al señor JAVIER TRUJILLO VÁSQUEZ la prima de servicios, el auxilio de cesantías, compensación de vacaciones, indemnización de perjuicios por no suministro de dotación y la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° del D. 797 de 1949.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita, **(iv)** se condene a la parte demandada al pago de la suma que resulte acreditada por concepto de reintegro de los valores cancelados al sistema de seguridad social en salud y pensiones, durante el periodo laborado; **(v)** Que se condene a la pasiva al pago de prima de servicios, cesantías, compensación de vacaciones, dotación e indemnización moratoria, según los valores indicados; **(vi)** Al pago

de lo que resulte acreditado, en virtud de las facultades ultra y extra petita y **(vii)** la condena a las costas y agencias en derecho.

Como *fundamentos fácticos se relata*, el señor JAVIER TRUJILLO VÁSQUEZ prestó sus servicios personales a favor del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, entre el 1° de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, mediante sucesivos contratos de prestación de servicios números 037 de 2017 por valor de \$9.300.000; 305 de 2017 por valor de \$6.975.000; 051 de 2018 por la suma de \$9.858.000; 281 de 2018 por valor de \$8.215.000; que los pagos se realizaron en cuotas mensuales y el valor de los días restantes y que los contratos de 2017 y 2018 tenían por objeto conducir con responsabilidad y debido cuidado los vehículos automotores y/o maquinaria pesada que se le asignara, pero el contrato número 026 de 2019, el objeto era *“a) Realizar el correcto alistamiento diario de los vehículos y equipos; b) Revisar los equipos para coordinar con el jefe inmediato el mantenimiento preventivo y correctivo de las vías y c) Operar los equipos que le sean asignados de una manera segura y eficiente en labores como transporte y movimiento de materiales, excavación, cargue, descargue, conformación, seriado, aplanado y aplicación de mezcla asfáltica”*.

Agrega que el supervisor de los contratos de prestación de servicios suscritos del 2017 al 2019, fue el Secretario de Infraestructura y Equipamiento Municipal, a quien el demandante le presentaba mensualmente un informe de las actividades realizadas y, además, tal supervisor era el encargado de darle las ordenes, en relación con la forma y labores a ejecutar diariamente

Precisa que dentro las actividades diarias ejecutadas por el actor, en vigencia de los contratos de prestación de servicios suscritos, estaban *“Transporte de vibro compactador, transporte de retroexcavadora, transporte de maquinaria, transporte de material para obras públicas, transporte de material de rio, transporte de personal de alumbrado y obra pública.”* y que las herramientas y materiales eran suministrados por el Municipio demandado.

Señala que la seguridad social la pagaba directamente, con base en el S.M.L.M.V. y que su jornada de labores era de lunes a viernes, de 7:00 am (sic) y de 1:00 pm a 6:00 pm.

Finalmente, indica que a la terminación del contrato No. 026 de 2019, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO no le canceló prima de servicios, cesantías, compensación de vacaciones, ni le suministró dotación en los contratos celebrados del 2017 al 2019, por ende, el señor JAVIER TRUJILLO VÁSQUEZ presentó reclamación administrativa el 1° de junio de 2021, pero no obtuvo respuesta por parte del extremo demandado (Archivo No. 05, -Escrito de reforma a la demanda-, expediente digital de 1ra instancia).

## **2.2. CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA:**

No dio respuesta a la reforma a la demanda como tal (Archivo No. 16, expediente digital de 1ra instancia), pero a través de apoderada judicial, sí contesta la demanda, en los siguientes términos:

No acepta ninguno de los hechos del líbelo genitor de la demanda y se **opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones**, bajo el argumento de que la vinculación del actor con el Municipio, se dio a través de contratos de prestación de servicios, cuyo objeto contractual era: “*operario de maquinaria pesada y/o conductor de vehículos automotores*”, advirtiendo la carencia de dicho personal dentro de la planta global de la Administración, para desempeñar tal función.

Señala que el hecho de que el contratista cumpliera un horario, no lo convierte en un contrato laboral y en el presente caso el contratista ejercía una actividad que requería su presencia para desarrollar las actividades dentro del horario de atención al público.

Por último, agrega que es función del supervisor orientar al contratista, a través de instrucciones y mediante una coordinación de actividades, en aras de ejecutar adecuadamente el objeto contractual pero no debe confundirse con la subordinación.

Como mecanismo de defensa, formuló las excepciones de fondo que denominó: “Falta de jurisdicción”, “inexistencia de la relación laboral”, “Inexistencia de obligaciones laborales a cargo del Municipio de Santander de Quilichao” y “Cobro de lo no debido”. (Archivo No. 07, págs. 1 a 18, expediente digital de 1ra instancia).

### **2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día nueve (09) de junio de 2022, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió: **i) Declarar** no probadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral, inexistencia de obligaciones laborales a cargo del Municipio de Santander de Quilichao y cobro de lo no debido, propuestas por el demandado; **ii) Declarar** que entre el señor Javier Trujillo Vásquez y el Municipio de Santander de Quilichao-Cauca, existió contrato de trabajo realidad, en los siguientes periodos:

-Desde el 1° de febrero hasta el 31 de julio de 2017.

-Desde el 9 de agosto hasta el 24 de diciembre de 2017, con un pago mensual de \$1.550.000

-Desde el 23 de enero de 2018 al 23 de julio de 2018

-Desde el 1° de agosto hasta el 31 de diciembre 2018, con un pago \$1.643.000 mensuales y

-Desde el 16 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, con un pago mensual de \$1.741.580.

**iii) Condena** al Municipio de Santander de Quilichao a cancelar al demandante los conceptos atinentes a prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías y bonificación de alimentación, para los años 2017 a 2019; así como el reintegro de cotizaciones pagadas por el trabajador al sistema de seguridad social integral que se probaron; **iv) Condena** al pago de la indexación de las condenas, a partir de la terminación del contrato realidad y hasta la ejecutoria de la sentencia; **v) Niega** las demás pretensiones de la demanda y **vi) Sin condena** en costas procesales.

**Argumentos del Juez:** Sostuvo, entre las partes existió contrato de trabajo, siendo procedente el pago de acreencias laborales, sin embargo, negó el reconocimiento y pago de la dotación, de la indemnización moratoria y de las costas procesales.

Hizo referencia a criterios legales y jurisprudenciales y concluyó que los empleados públicos que cumplen labores de construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales; sin embargo, también se entiende por trabajadores de construcción y sostenimiento de obras públicas, aquellos que intervienen de forma clara y directa en la ejecución, siendo un eslabón necesario en el mismo.

Seguidamente, mencionó las características de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes No. 037-2017, el No. 305-2017, el No. 051-2018, el No. 281-2018 y el No. 026 de 2019, señalando el objeto, plazos de ejecución y valores de pago pactados y concluyó que las labores a realizar eran de sostenimiento de obra pública como operario de maquinaria pesada y/o conductor de vehículos automotores, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Equipamiento del Municipio de Santander de Quilichao; resaltando que, de acuerdo con la prueba testimonial, las labores eran precisamente las de conducción de vehículos tales como volqueta y cama baja, en el mantenimiento de vías, razón por la cual el señor Trujillo Vásquez, desempeñó labores que corresponden a las de un trabajador oficial.

De otra parte, relacionó los medios de prueba documentales y conforme a estos, en concordancia con el interrogatorio de parte del actor y el testimonio recepcionado, concluyó, a partir del año

2017 y hasta el año 2019, al demandante lo contrató el Municipio demandado, en diferentes contratos denominados de prestación de servicios, en los cuales hubo solución de continuidad y cuyo objetivo era el de operario o conductor de maquinaria pesada y/o conducción de vehículos automotores, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Equipamiento del Municipio y que el pago de Seguridad Social lo realizó él mismo actor, sin embargo, solamente se encuentra probado el valor que pagó el actor, para abril de 2018, en suma de \$224.000 mil pesos.

Desestimó la tacha que se presentó sobre el testimonio del señor Alejandro Certuche, por no encontrar en su declaración indicios de que estuviere favoreciendo al Municipio demandado y con la prueba testimonial constató que el demandante recibía órdenes directas del secretario de infraestructura, quien señalaba la programación a realizar para el personal de su dependencia, incluido el demandante, aunado a que, existía personal de nómina que realizaba las mismas labores que el demandante, teniendo por acreditado así, el elemento subordinación.

En conclusión, sostuvo que para los años 2017 a 2019, el actor trabajó para el Municipio de Santander de Quilichao-Cauca de manera personal, en periodos discontinuos, comprendidos así: - Desde el 1° de febrero hasta el 31 de julio 2017, con un pago mensual de \$1.550,000; -Desde el 9 de agosto hasta el 24 de diciembre de 2017, con un pago mensual de \$1.550.000; -Desde el 23 de enero de 2018 al 23 de julio 2018, como un pago mensual de \$1.643.000; -Desde el 1° de agosto hasta el 31 de diciembre de 2018, con un pago de \$1.643.000 y -Desde el 16 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, con pago mensual de \$1.741.580. En consecuencia, encontró acreditados los elementos de la relación laboral, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, razón por la cual presumió la existencia del contrato de trabajo.

En cuanto a las acreencias laborales, señaló que procede el pago de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y subsidio de alimentación, a favor del actor.

Negó el pago del auxilio de transporte y de la dotación, porque el actor devengaba más de 2 S.M.L.V. Además, negó la

indemnización moratoria, señalando que no se acreditó la mala fe del empleador, pues se constata la existencia de contratos de prestación de servicios entre las partes y por ello se entiende que el empleador creía no tener obligación de pagar estas prestaciones sociales, al no tratarse de un contrato de trabajo. Sostuvo que, era al extremo activo a quien le correspondía probar la mala fe, pues esta no se presume, conforme a criterio jurisprudencial, en torno a la materia.

En cuanto al reintegro de las cotizaciones hechas por el trabajador, al sistema de seguridad social, sostuvo que, de los documentos aportados, no se puede inferir el valor exacto que pagó el trabajador durante el tiempo de ejecución de los contratos celebrados con el Municipio y solamente se constata que canceló la suma de \$224.000 para uno de los meses de ejecución de los contratos, siendo esta la única suma que debe reintegrar el Municipio al trabajador, por dicho concepto.

Respecto a las excepciones de fondo propuestas por la pasiva, señaló que la de falta de jurisdicción ya fue decidida en audiencia anterior, en la etapa correspondiente y que las restantes excepciones atinentes a inexistencia de la relación laboral, inexistencia de obligaciones laborales a cargo del Municipio de Santander de Quilichao y cobro de lo no debido, no se fundamentaron, pues solamente se manifestaron pero no se expresaron los motivos que llevaban a que se dieran por demostradas y como se constata la existencia de la relación laboral, desestimó dichos exceptivos propuestos.

Seguidamente, liquidó las respectivas acreencias laborales concedidas, que se resumen así:

año	prima de servicios	vacaciones	prima de navidad	prima de vacaciones	cesantías
2017	678.125,00	678.125,00	1.356.250,00	678.125,00	1.356.250,00
2018	753.042,00	753.042,00	1.506.083,00	753.042,00	1.506.083,00
2019	832.088,00	832.088,00	1.664.176,00	832.088,00	1.664.176,00

Bonificación de alimentación.

Año 2017: \$601.178

Año 2018: \$661.870

Año 2019: \$721.001

(Archivo No. 25, expediente digital de 1ra instancia)

Por último, ordenó la indexación de las condenas y se abstuvo de imponer condena en costas a las partes, argumentando que no prosperaron la totalidad de las pretensiones de la demanda.

#### **2.4. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de apelación, **sólo respecto a la negativa de la condena a la sanción moratoria demandada**, al considerar que *“se tiene y está probado, y su señoría así lo reconoció, en la sentencia judicial que se ataca en este instante, se tiene que se reconoció o quedó debidamente probado que, dentro de la administración municipal de Santander de Quilichao, para la época en que prestó sus servicios el señor Javier Trujillo, existían personas de planta o de nómina, realizando las mismas labores que el demandante, entonces se tiene esa situación, no hay un trato igualitario en la presente decisión, ¿por qué no hay un trato igualitario?, porque aquellas personas que ejecutaron labores idénticas, similares a las del demandante, gozaban de plenos derechos frente a la administración Municipal: primas, cesantías, vacaciones etc., etc.*

*Esa situación implica que, el mismo Municipio, desde el momento en que celebró el primer contrato en el año 2017, que se relaciona y eso que quedó probado también, porque así lo reconoció el testigo llamado por la parte demandada, desde el 2016 el señor Javier Trujillo venía*

*trabajando en las mismas labores que conoció en el año 2017, o sea, tenemos una persona que trabajó por espacio de cerca de cuatro años, que el Municipio violó flagrantemente, igualmente la Ley 80 su señoría, Honorable Magistrado, la Ley 80 de 1993 permite la contratación, mediante contrato de prestación de servicios; pero qué dice la jurisprudencia, esa contratación debe ser temporal, no lo dice el suscrito, lo dice la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sala laboral y ejemplo: Sentencia SL1671 del 2020, donde dice la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral: “asimismo, la sala no desconoce la posibilidad que tienen las entidades de derecho público de celebrar contratos de prestación de servicios personales, como lo que sucedió con el señor Javier Trujillo durante varios años, ojo acá dice la corte, en la sentencia repito SL1671 del 2022, o sea de este mismo año, dice la corte: sin embargo, entre otras sentencias SL 31 de enero del 2012, radicado 37389, se advirtió, o sea, advirtió la Corte Suprema, sala laboral, como órgano de cierre en materia laboral: “es claro que el artículo, puntos suspensivos, tres puntos suspensivos, es claro que el artículo 32 - 3 de la Ley 80 de 1993, establece que esa modalidad de contrato estatal, solo se puede celebrar cuando las actividades no pueden realizarse con personal de planta, por lo que una de sus características, su señoría y Honorable Magistrado, es la de su temporalidad, ojo, su temporalidad, por eso yo lo manifesté en los alegatos, que no se trató de una situación extraordinaria, especial, para suplir una necesidad, concreta, por el contrario, quedó plenamente probado que, se incurrió en una serie de contratos de prestación de servicios, durante varios años, realizando las mismas labores de Personal de planta de nómina, entonces, bajo esa premisa, se tiene que el Municipio, el Municipio tenía pleno conocimiento de la subordinación.*

*A continuación resalta los hechos constitutivos de la ejecución subordinada de las labores contratadas y continúa “Entonces, bajo esa premisa, está rotundamente probado que el Municipio tenía esa conciencia y entonces acá no podemos predicar buena fe, acá no se le puede endilgar o solicitar a la parte demandante, y considero que acá hubo un error en la sentencia judicial, porque es que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sala laboral, no indica, no indica que tenga que ser el demandante probar la mala fe, no se tiene que probar, inicialmente ni la buena ni la mala fe, simplemente se reúnen el acervo probatorio, la defensa, porque, ojo, Honorable Magistrado, también lo dice la jurisprudencia de la Corte Suprema justicia: “le corresponde a la parte que alega la buena fe, probarla, tiene que probarla, traer en ese caso razones o fundamentos válidos.*

*¿Cuál es el fundamento y razones válidas?, para decir, con base en esos fundamentos, razones válidas, yo violé o me fui en contravía de la Ley 80 de 1993, con base en eso no le pagué prestaciones sociales, traer razones válidas, fundamentos válidos, que no está en el plenario de la defensa, en el escrito de contestación, no aparece, dentro de las pruebas allegadas, tanto testimoniales como documentales, antes por el contrario, quedó probado que habían personas de planta.*

*Entonces, cómo va a endilgarse una buena fe en ese caso, porque no es que el demandante, quiero dejar claro, no es que le corresponda al demandante probar mala fe, no, no es así por Dios, le corresponde a la parte que alega la buena fe, traer fundamentos y razones válidas para decir, señor juez, con base en esa razón y fundamentos, yo desconocía esas acreencias, no le pagué al demandante, en ese caso, es esa la razón válida o los fundamentos que habla la Corte Suprema de justicias, sala Laboral.*

*Acá no se trata de probar la mala fe no, no, no, no, la jurisprudencia es en ese sentido y lástima que por el tiempo no alcance a citar las sentencias que hablan de este tema concretamente, pero en su momento, en segunda instancia, incrementaré, mejoraré esos alegatos, que hoy estoy presentando, entonces, tenemos que, en cuanto a la buena fe que pregona o que se pregonó por parte del juez para no castigar con sanción moratoria a la entidad, porque ese trabajo le correspondía era al profesional del derecho que defendía al Municipio, traer esas razones y fundamentos válidos.*

*Entonces, el ente demandado no está probando un actuar del mismo como verdadero empleador, perdón, es claro y evidente que el Municipio demandado, siempre fue consciente de la calidad de trabajador que ostentó el demandante, durante todo el tiempo 2017, 18 y 19, y eso que quedó probado también, que trabajó en el 2016, que prestó los servicios en cada uno de los periodos establecidos e interrumpidos entre sí, que nunca tuvo reparo alguno de darle tratamiento de trabajador, nunca, le entregó un vehículo al igual que le entregó a los de planta, a los de planta también manejaban los mismos tipos de vehículos que el demandante, entonces, por esos contratos de prestación de servicios, lo que intentó fue darles un tinte de prestación servicios, acudiendo de forma irregular a la Ley 80 de 1993; y se impuso, dentro de las obligaciones específicas, la de desarrollar actividades propias de un trabajador oficial.*

*Entonces, ya para finalizar estos alegatos, se tiene: primero que el demandante, quedó probado, cumplía unas labores propias de*

*trabajador oficial, manejando, operando un vehículo de propiedad del Municipio, que al igual, había otras personas de planta, operando los mismos vehículos que operó el señor Javier Trujillo.*

*Segunda premisa, tercera premisa, que la entidad demandada no trajo razones y fundamentos válidos en el escrito de demanda, para justificar esta no pago de prestaciones sociales al demandante, bajo estos criterios y el otro ítem es que, se violó flagrantemente la Ley 80 de 1993, toda vez que no fueron temporales los contratos, por el contrario, fueron contratos continuos en el tiempo, 2017 y 2019, con periodos cortos, inferiores en su mayoría a 30 días de antelación.*

*Entonces, se rompió la autonomía de independencia del demandante, se contrató en jornada periódica, constante, entonces, bajo esas premisas solicito al Honorable Magistrado, se revoque la sentencia en lo negado, y se concedan cada una de las pretensiones que se fueron, valga la redundancia, negadas en primera instancia, muchas gracias.”*

## **2.5. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada, presenta recurso de apelación, oponiéndose a **la declaración de los contratos de trabajo realidad y las condenas**, porque no se aplicó el artículo 167 el CGP respecto al demandante quien debía aportar las pruebas para probar los hechos que fundamentan sus pretensiones y “*lo que sucede con esta sentencia, no hay prueba fehaciente que demuestre, que el señor Javier Trujillo Vázquez, efectivamente, estaba subordinado y cumplía un horario con la administración Municipal, conducía vehículos de la Secretaría de Fomento de infraestructura, perdón, y equipamiento Municipal; diferentes vehículos, no solamente vehículos que iban a la zona rural, la decisión se fundamenta concretamente en que las actividades desarrolladas por el demandante, en la Secretaría de Infraestructura de equipamiento Municipal, del Municipio, es menester por parte de la defensa, hacer énfasis que estas labores las ejercía el contratista Javier Trujillo Vázquez, cumpliendo el objeto del contrato, por la calidad misma del contrato de prestación de servicios, entre el Municipio de Santander de Quilichao y él.*

*En el presente asunto, esta actividad se realizaba a través de un particular, debido a que el Municipio requería suplir esta necesidad, para lo cual contrató los servicios de apoyo a la gestión del demandante. Bien lo manifiesta el apoderado de la defensa de la parte demandante en su apelación, que el demandante se iba con personal de planta a ejercer su actividad laboral, sí se iba con el personal de planta porque era un equipo de trabajo, su objeto contractual, valga la redundancia, estaba contratado para eso, para formar equipo con el personal de planta que se carecía en ese momento en la administración Municipal, y hoy de igual manera se carece.*

*No había similitud de funciones, no había duplicidad de funciones, el señor Trujillo Vázquez ejecutaba una labor que no había quien la ejecutara dentro de la planta de personal.*

*Lo mismo lo asevera el supervisor del contrato, que cuando ellos informaban que no iban a ir, lo hacían solo para que ese equipo, llámese vehículo, llámese maquinaria pesada, fuese operado por otra persona, o conducido por otra persona, al faltar el contratista de turno.*

*Nos remitimos su señoría, al estatuto general de la contratación, al establecer en el numeral 3ro del artículo 31 de la ley 80 de 1993, tercero: contrato de prestación de servicios: son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales, para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta, o requieran conocimientos especializados, en ningún caso, estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.”*

*Lo anterior significa que, cuando la planta personal de la entidad, no sea suficiente para desarrollar determinadas actividades, puede acudir a la figura de contratación directa, por medio del contrato de prestación de servicios, para suplir la necesidad, y no se genera una relación laboral por este hecho.*

*Los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos, que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales, las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa, la prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión, con la persona natural o jurídica que está en capacidad de ejecutar el objeto del contrato.*

*Así su señoría, en concepto número 130691 el 14 de septiembre del 2014, el Departamento Administrativo De La Función Pública, se refirió al contrato de prestación de servicios, así: “el objeto contractual, lo conforman la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada, podrá por esta razón, el contrato de prestación de servicios, tener también por objeto funciones administrativas, en los términos que se establezcan por la ley.*

*En relación con el horario que cumplía el contratista, su señoría lo mencionó en la parte considerativa, quedó demostrado, que no cumplía un horario, cumplían unas actividades de su objeto contractual y en el momento que las terminaran, se podían disponer a irse a su casa, no había cumplimiento estricto de horario, quienes cumplían horario y lo manifestó y lo dio a entender el supervisor del equipo de trabajo y de maquinaria de la administración, el personal de planta se quedaba lavando la maquinaria u organizándola para dejarla en patio, organizada para el otro día, dando a entender, tácitamente lo dio a entender, que el personal contratista se disponía irse a su casa, sin que hubiese un llamado de atención, por lo mismo y tanto, no hubo por parte del señor Javier Trujillo cumplimiento de horario.*

*En los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 del 2011, regulan las funciones del supervisor del contrato, la cual es muy clara en decir, con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar de manera permanente, la correcta ejecución del objeto contratado, a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*¿En qué consiste la supervisión?, consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal, cuando no requiera conocimientos especializados.*

*Los interventores y supervisores, están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción, tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo de cumplimiento el contrato, cuando el incumplimiento se presente.*

*Así su señoría, excúseme que utilice términos coloquiales, no se puede dejar un contratista como una rueda suelta, ejerciendo su actividad contractual en una calle, en las calles o veredas del Municipio, sin vigilancia alguna, en vehículos del Municipio.*

*No todo el tiempo es claro que, no todo el tiempo el señor Javier Trujillo Vázquez manipuló, ni operó maquinaria pesada, conducía camionetas en la zona urbana, todo el tiempo no fue en la zona rural.*

*Él también fue claro, que a veces le correspondía el mantenimiento de vías, cargar el asfalto, por las anteriores razones, no existió la continua subordinación, ni cumplimiento de horario entre el señor Javier Trujillo Vázquez y el Municipio de Santander.*

*Perdón, el suscribir informes tampoco, el suscribir los informes para su supervisor, tampoco le daba la subordinación, pues esta dicha práctica tiene su génesis en la necesidad de verificar el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones del objeto contractual que había con el señor Trujillo Vázquez. Tipología de prestación del servicio regulada por la ley 80/93, por las anteriores razones, no existió la continua subordinación, ni cumplimiento de horario, entre el señor Trujillo Vázquez y el Municipio de Santander, no existió una relación laboral regida por un contrato realidad, y por ende, el Municipio no adeuda al accionante ninguna acreencia laboral de las relacionadas en esta sentencia, como son primas, vacaciones, subsidio de alimentación, ni prestaciones sociales alguna; por lo cual, solicitó al Honorable Magistrado de conocimiento, revocar la sentencia impugnada hoy, y en su lugar, declarar probadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral, inexistencia de obligaciones laborales a cargo del Municipio y negar todas las pretensiones de la demanda que hoy en parte han sido concedidas, gracias señor juez.”*

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

En la oportunidad procesal, mediante auto que data del 14 de diciembre de 2022, se ordenó correr traslado, para que se presentaran alegatos de conclusión en esta instancia, no obstante, las partes guardaron silencio en el término concedido para tal fin (Archivos No. 10 y 12, expediente digital de 2da instancia).

#### **4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:**

**COMPETENCIA:** En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por las partes demandante y demandada, y además se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de la pasiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación y el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia de primera instancia.

**Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica** para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

**En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva** no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la entidad territorial eventualmente obligada a reconocerlo.

**El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente** y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

En este acápite es pertinente señalar, si bien el apoderado del extremo activo de la litis, solicita la remisión del expediente a la Jurisdicción Contencioso administrativa, en aplicación del Auto 492 de 2021 de la Corte Constitucional (Archivo No. 07, expediente digital de 1ra instancia), al respecto advierte la Sala, lo atinente a la jurisdicción y competencia, fue un asunto ya resuelto en primera instancia, mediante la excepción que propuso la pasiva, la cual se declaró no probada, siendo entonces el Juez Laboral el competente para conocer el presente asunto.

En consecuencia, no hay lugar a analizar nuevamente este asunto, pese a que se solicita la aplicación del criterio de la Corte Constitucional (Archivos No. 19-21, expediente digital de 1ra instancia).

Además, la sala se aparta del criterio señalado por la Corte Constitucional, pues de acuerdo con el escrito de la demanda, como quedó expuesto en los antecedentes, el demandante pretende, bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que el juez laboral declare que entre él y el Municipio accionado se ejecutó un contrato de trabajo, y, como consecuencia de esa declaración, se le paguen las acreencias e indemnizaciones relacionadas en el escrito inaugural.

Ante esta pretensión del demandante, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se le paguen las acreencias que derivan del mismo, para la Sala, estamos en presencia de un genuino conflicto originado «*directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», al tenor del artículo 2º C.P.T. y S.S., que debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral, ante la cual se instauró la demanda.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, por ejemplo en sentencia de la CSJ-SCL, SL10610-2014, reiterada en sentencia del 13 de abril de 2016, radicado No. 47695, donde la CSJ-SL reiteró que «*la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (...)*», de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción, al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables y se niega la petición que presentó el apoderado del demandante, en esta instancia, a fin de que se remita este asunto ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Archivo No. 7, expediente digital de 2da instancia).

## **5. ASUNTOS POR RESOLVER.**

Luego del estudio de los argumentos presentados por los

apoderados de las partes demandante y demandada, en sus respectivos recursos de apelación, y en virtud del grado jurisdiccional de consulta que aquí se surte, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

**5.1.** ¿Acertó el Juez de Primera Instancia al declarar la existencia de sendos contratos de trabajo, entre el actor y el Municipio de Santander de Quilichao, en los extremos señalados, en virtud del principio Constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades?

Como asunto asociado, se deberá establecer si el señor JAVIER TRUJILLO VÁSQUEZ, tuvo la calidad de trabajador oficial, al servicio del Municipio demandado.

**5.2.** En caso afirmativo, ¿Se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico las condenas impuestas en primera instancia, por concepto de acreencias laborales e indexación?

**5.3.** Por último, se analizará si ¿Es procedente la condena por indemnización moratoria, conforme se depreca en el recurso de apelación por la parte demandante?

Para responder a los anteriores cuestionamientos, la Sala aborda el primero y de ser procedente, se analizarán los restantes problemas jurídicos.

## **6. SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO REALIDAD QUE IMPUGNAN Y SUS EXTREMOS TEMPORALES**

**Tesis de la Sala:** Se confirma la decisión de primera instancia, que declaró probadas cinco relaciones laborales por contrato de trabajo realidad, por estar debidamente probada la prestación personal de los servicios, por el demandante, en favor de la entidad pública demanda en labores propias de los trabajadores oficiales y no haberse desvirtuado la presunción de subordinación

de que trata el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, de una parte y por otra, encontrarse acreditado el pago dinerario de los servicios.

No obstante, en sede de consulta, se modificarán los extremos temporales que declaró el Juez de Primera Instancia, en algunos de los contratos declarados, por no corresponder a las fechas de inicio de las labores, consignadas en las actas de inicio.

Estas decisiones se apoyan en las siguientes razones de hecho y de derecho:

**6.1.** El artículo 53 de La C. P., consagra como principio pilar o básico del estatuto del trabajo, *el de la primacía de la realidad* sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

A partir del citado principio, la CSJ-SL, por ejemplo, en sentencia del 28 de abril de 2009 (radicado 33849), ha sentado el criterio de que son las circunstancias particulares que rodearon la relación jurídica más que la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito las partes, las que conducen al convencimiento pleno del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, de la existencia de un verdadero contrato de trabajo.

**6.2.** El C.S.T. en sus artículos 3 y 4 dispone que, las relaciones de derecho individual de los trabajadores oficiales, se regulan por las disposiciones especiales.

Por la naturaleza jurídica de la entidad demandada donde se prestaron los servicios de conducción de vehículos en obras públicas, se debe dar aplicación a las normativas vigentes para la época de los hechos: El artículo 123 de la C.P., artículo 4º del Decreto 2127 de 1945 (artículo compilado en el artículo 2.2.30.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015), artículo 233 del Decreto 1222 de 1.986 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986,

mediante los cuales los servidores públicos del orden nacional y territorial se clasifican como de elección popular, empleados públicos y trabajadores oficiales.

**6.3.** En tratándose de los servidores públicos del orden municipal, el D.L. 1333 de 1986, en su artículo 292, dispone la clasificación de los servidores municipales y define como trabajadores oficiales a los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas, y a quienes prestan los servicios en las empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta de orden municipal.

Al tenor de lo anterior, rigen las reglas sobre las relaciones laborales con los entes Municipales, contenidas en el artículo 1° de la Ley 6°/1945, modificado por el artículo 1° de la Ley 64 de 1946, que define el contrato de trabajo; junto con los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto 2127 de 1945 que fijan los requisitos del contrato de trabajo; también al artículo 20 del Decreto 2127 sobre la presunción legal del contrato de trabajo.

**6.4.** Por medio del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, se compilaron, entre otras, las siguientes normativas del Decreto 2127 de 1945:

**“ARTÍCULO 2.2.30.2.1 Contrato de trabajo.** *Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el empleador, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel cierta remuneración.*

**ARTÍCULO 2.2.30.2.2 Elementos del contrato de trabajo.** *En consecuencia para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos:*

*1. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*

2. *La dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional.*

3. *El salario como retribución del servicio.*

**ARTÍCULO 2.2.30.2.3 Prevalencia de la realidad sobre las formas.** *Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del empleador, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.”*

**6.5.** De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia Nacional<sup>1</sup>, el criterio orgánico y funcional sirven para determinar si un servidor público está vinculado por contrato de trabajo o relación reglamentaria.

Esta tesis se apoya fundamentalmente en el principio general de la naturaleza del vínculo laboral de los servidores públicos, en las entidades públicas, como empleados públicos y sólo por excepción como trabajadores oficiales.

Para que el Juzgador pueda determinar en cada caso tal situación jurídica, ya de empleado público o trabajador oficial, La CSJ-SL, en sentencia del 11 de agosto de 2004, radicado 21494; reiterada en sentencia del 23 de agosto de 2006, radicado 27143, consideró lo siguiente:

*“(…) el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y el funcional relativo a la*

---

<sup>1</sup> Ver jurisprudencia de La CSJ-SL, del 24 de febrero de 1972 y del 22 de agosto de 1985; sentencia de 27 de febrero de 2002, radicación 17729; sentencia del 11 de agosto de 2004, radicación 21494; sentencia del 31 de enero de 2006, radicación No. 25504 sentencia del 23 de agosto de 2006, radicación 27143; y sentencia del 24 de junio de 2008, radicado 33556.

*actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas .”*

**6.6.** Para establecer la calidad de trabajador oficial, con el criterio funcional, le corresponde al Juez, con base en los medios de prueba ordenados y practicados, mirar, en primer lugar, cuales labores o tareas realizó el o (la) demandante y en segundo lugar, realizar la calificación de tales tareas o labores ejecutadas por el o (la) demandante, verificando cuáles *“... ..tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral.”* Así lo dijo la CSJ-SL en sentencia del 27 de febrero de 2002, Rad. 17729.

La Sala Laboral de la CSJ, en sentencia del 12 de septiembre de 2006, con radicación No. 7669, aclara que: *“En la prestación efectiva de un servicio público se requiere del concurso de una serie de personas que cumplan con la finalidad del mismo, pero ello, per se, no significa que todos los que forman parte de esa ejecución sean trabajadores oficiales.”*

En otro precedente, La Sala Laboral de la CSJ, en la sentencia de junio 8 de 2000; expediente 13536, conceptúo:

*“(..), el término **“construcción y sostenimiento de obra pública”**, en primer lugar, habrá de analizarse con referencia a cada caso en que se discuta la incidencia del mismo y, en segundo término, ha de entenderse dentro de una mayor amplitud conceptual, que **abarque toda aquella actividad que le resulta inherente tanto en lo relacionado con la fabricación de la obra, como en lo que implique mantenerla en condiciones aptas de ser utilizada para sus fines, como obra pública que es.** Es por ello que en ese concepto va involucrado el montaje e instalación, la remodelación, ampliación, mejora, conservación, restauración y mantenimiento.”* (Negrilla fuera del texto original).

**6.7.** En cuanto al concepto de “sostenimiento de una obra pública”, la referida providencia Nro. 47292 del 22 de marzo de 2017, lo define como el “conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.” Definición reitera en decisión SL391-2020.

Al tenor de lo anterior, queda a cargo del juez la calificación en cada caso de las labores realizadas como propias de los trabajadores oficiales, utilizando para ello una interpretación amplia y no restrictiva de lo que se entiende por actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

**6.8.** Para efectos de analizar las labores específicamente realizadas por el demandante al servicio del Municipio demandado y verificar si las mismas corresponden o no a las propias de un trabajador oficial, conviene traer a colación la siguiente sentencia de la CSJ-SCL, SL5418-2021, en un caso de contornos similares al presente, en la cual se señaló:

*“El Tribunal concluyó la existencia de una relación laboral como trabajador oficial para el período comprendido entre el 13 de julio de 2015 y el 16 de diciembre de 2015, en tanto que, para el resto del tiempo reclamado, la definición fue,*

*[...] si bien los testimonios indican que **el demandante prestaba funciones de construcción y mantenimiento en las obras públicas** y los contratos indican que **fue contratado como conductor de camión o volqueta para apoyar el proyecto mantenimiento de vías** que conforman la red vial del Departamento de Boyacá, no se puede eludir el hecho de que en los informes de actividades que se realizaron por el mismo demandante durante la vigencia de cada contrato, él mismo exponía las labores que realizaba, **algunas de las cuales** no tienen relación alguna con la construcción o mantenimiento de obras públicas; **y las que si (sic) tienen relación no pueden determinarse las fechas específicas de realización** (negritas fuera del original).*

*No comparte esta Corte la tesis del Tribunal ni su decisión resultante, por las siguientes razones:*

**1. De las pruebas se puede concluir que el recurrente celebró varios acuerdos contractuales para la ejecución de la labor de conductor de vehículo pesado, lo cual es expreso tanto en las resoluciones de contratación como en los textos de los contratos.**

*2. Así mismo, que el pago de los servicios se dio por la ejecución efectiva de las labores realizadas, lo que se evidencia en los conceptos utilizados por la tesorería del ente territorial al efectuarlos (folio 245).*

*3. También es cierto, como lo advirtió el recurrente, que la contestación de la demanda no discute el objeto de las labores que realizó, sino que se limitó a controvertir su naturaleza laboral.*

**4. Entonces, las pruebas dan cuenta del acuerdo para el desarrollo de actividades relacionadas con la construcción y mantenimiento de obras públicas propias de los trabajadores oficiales en los términos que citó el Tribunal. (...)<sup>2</sup>**

**6.9.** Ahora bien, probada la prestación personal de los servicios por el trabajador, en favor de la entidad pública, surge a la vida jurídica la presunción legal del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, que no releva al trabajador de la carga de demostrar como elemento inherente al contrato de trabajo, entre otros, los extremos temporales de la relación laboral, pues sólo través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se ejecutó la relación laboral; también el salario como contraprestación de los servicios; de lo contrario, la decisión será contraria a los intereses del trabajador, a pesar de tener probada la prestación del servicio personal.

---

<sup>2</sup> Negrita fuera de texto original

## **6.10. HECHOS PROBADOS**

**6.10.1.** Entre el actor y el Municipio de Santander de Quilichao, se celebraron sendos contratos de prestación de servicios, cuyo objeto era la *“Prestación de servicios de apoyo a la gestión en la secretaría de infraestructura y equipamiento Municipal, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, como operario de maquinaria pesada y/o conductor de vehículos automotores a cargo de la misma”*, en los siguientes periodos y condiciones contractuales:

**i)** Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 037 del 24 de enero de 2017, por 6 meses, con fecha de inicio 1° de febrero de 2017 e informe de supervisión final de fecha 31 de julio de 2017 (Archivo No. 1, págs. 123-190, expediente digital de 1ra instancia).

**ii)** Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 305 del 4 de agosto de 2017, por 4 meses y 15 días, con fecha de inicio 09 de agosto de 2017 y fecha final 29 de diciembre de 2017 (Archivo No. 1, págs. 242-290, expediente digital de 1ra instancia).

**iii)** Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 051 del 15 de enero de 2018, por 6 meses, con fecha de inicio 23 de enero de 2018 y fecha final 23 de julio de 2018 (Archivo No. 1, págs. 17-76, expediente digital de 1ra instancia).

**iv)** Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 281 del 1° de agosto de 2018, por 5 meses, con fecha de inicio 1° de agosto de 2018 y fecha final 28 de diciembre de 2018 (Archivo No. 1, págs. 191-241, expediente digital de 1ra instancia).

**v)** Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 026 del 16 de enero de 2019, por 11 meses y 14 días, con fecha de inicio 17 de enero de 2019 siendo el último pago realizado al actor, mediante documento de fecha 27 de diciembre de 2019 (Archivo No. 1, págs. 77-122, expediente digital de 1ra instancia).

**6.10.2.** El actor prestó los servicios personalmente en tales periodos, a favor del MUNICIPIO DE SANTANDER DE

QUILICHAO, en el área de infraestructura, como conductor de volqueta, camión, camioneta, cama baja y demás equipos de infraestructura, acorde a las actividades del día, siguiendo indicaciones del secretario de infraestructura (en calidad de supervisor) y del mismo ingeniero ALEJANDRO CERTUCHE. Además, era la entidad la que suministraba los vehículos y maquinaria, para el desarrollo de las funciones, tales como volqueta, cama baja, etc.

A su vez, el actor tenía disponibilidad en una jornada que iniciaba a las 7:00 am para prestar sus servicios, es decir, cumplía un horario e igualmente, informaba cuando no podía asistir y era objeto de requerimientos verbales; aspectos que constató el testigo, ingeniero ALEJANDRO CERTUCHE en su declaración, a quien le constan los anteriores hechos, porque labora en la Alcaldía del Municipio demandado y prestó servicios con el actor, a partir de marzo de 2017.

Estos hechos se constatan también, con el estudio en conjunto del interrogatorio de parte rendido por el señor JAVIER TRUJILLO VÁSQUEZ y con lo pactado en los contratos de prestación de servicios, los estudios previos realizados por la Secretaría de infraestructura y equipamiento Municipal, los comprobantes de egreso y pago al actor, las actas de inicio, las certificaciones expedidas por el Municipio demandado, los informes de ejecución de actividades rendidos por el demandante y los informes de supervisión final, entre otros documentos, que no fueron objeto de tacha ni desconocidos por ninguna de las partes (Archivo No. 01, págs. 17-290, expediente digital de 1ra instancia).

## **6.11. CONCLUSIONES:**

De conformidad con reglas jurídicas y los hechos probados atrás reseñados, la Sala concluye:

**6.11.1. El demandante fue contratado y ejecutó labores propias de los trabajadores oficiales,** toda vez que operaba vehículos y maquinaria utilizada en el mantenimiento y

reparación de vías públicas, urbanas y rurales, a favor del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, las cuales están directamente relacionadas con labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados anteriormente.

**6.11.2.** Probado como está que el actor realizó labores propias de los trabajadores oficiales, los cuales se deben vincular por contrato de trabajo, al abordarse el estudio de los requisitos legales de tales contratos de trabajo, la Sala los encuentra probados, así:

- **Sobre la prestación personal del servicio:** La parte demandante cumplió con la carga probatoria que le correspondía, por cuanto se encuentra demostrado el primer elemento del contrato de trabajo, esto es, la prestación o ejecución de un servicio personal en favor del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.
- **En punto a la subordinación:** Acreditada la prestación personal del servicio, es procedente dar aplicación a la presunción contenida en el citado artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 y le corresponde al empleador desvirtuarla, mediante la demostración de que dicha prestación de los servicios los realizó el trabajador de manera totalmente autónoma e independiente.

Del análisis del material probatorio en todo su conjunto, concluye la Sala, la parte demandada no logró desvirtuar la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, pues de las pruebas aportadas al plenario, no se evidencia autonomía e independencia en la ejecución de las labores contratadas, por parte del actor.

Por el contrario, según los informes que presentaba el actor, las labores ejecutadas consistieron en transporte de personal, transporte de materiales para conformación y mantenimiento de vías, retiro de escombros, instalación de alcantarilla, transporte de vibro compactadora, maquinaria, retroexcavadora y roca muerta, entre otros (Archivo No. 01, págs. 17-290, expediente digital de 1ra instancia).

A su vez, según el testimonio del ingeniero ALEJANDRO CERTUCHE, se advierte claro y espontáneo, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad la tacha de sospecha que sobre su declaración propuso el apoderado del actor, como en efecto lo concluyó el Juez de primera instancia.

Dicho testimonio del señor CERTUCHE, permite constatar que el actor efectivamente prestó servicios como conductor de camión, camioneta, volqueta y equipos que hay en infraestructura, dependiendo de las actividades del día y de lo que indicara el secretario de infraestructura y agrega que lo que más manejó el actor fue volqueta y cama baja y que dicho trabajo se hacía más que todo en zonas rurales.

Igualmente, destaca la Sala, en la cláusula once de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, se pactó la prohibición al contratista de ceder o subcontratar, sin el consentimiento previo y expreso del Municipio, pudiendo reservarse las razones para negar la cesión (Archivo No. 01, págs. 17-290, expediente digital de 1ra instancia). En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13020 del 16 de agosto de 2017, radicación No. 48531, señaló:

*“Ahora del mismo contrato surge incontrastable que las partes textualmente convinieron que «los derechos y obligaciones (...) no podrán cederse en todo o en parte, salvo que exista autorización expresa y escrita» de Saludcoop.*

*Ello significa, ni más ni menos, como lo pone de presente la censura, que el elemento intuito personae estuvo presente en el acuerdo propio de un contrato de trabajo, incompatible en los de carácter civil o comercial, pues una cosa es que se pacte la obligación de garantizar la prestación de un servicio médico a los pacientes de la clínica y otra bien distinta es que esa exigencia deba cumplirla un sujeto específico; en este último caso, se itera, la relación es intuito personae”.*

De otro lado, conforme a la prueba testimonial y documental que no fue objeto de tacha por la pasiva, resultan coincidentes en la existencia de los siguientes hechos indicativos, no desvirtuados, de la ejecución subordinada de las labores: (i) la existencia de un

horario, pues el actor debía tener disponibilidad desde las 7:00 am, aunque el horario de salida fuera variable; (ii) también se corrobora la imposición por parte del Municipio demandado del deber correlativo de rendir informes mensuales; (iii) el deber de informar cuando no iba a asistir al trabajo y los requerimientos que el mismo ingeniero ALEJANDRO CERTUCHE aceptó que se le hacían al actor, si habían quejas de la comunidad, las indicaciones que le suministraba el secretario de infraestructura o el señor ALEJANDRO CERTUCHE al actor, respecto de las actividades a ejecutar, e incluso, (iv) el hecho de que la entidad empleadora suministraba los vehículos y maquinaria que operaba el actor para el desempeño de las funciones, como lo constata el testimonio recaudado en el proceso junto con las cláusulas de los contratos de prestación de servicios.

La Sala resalta, la parte demandante, teniendo la carga de la prueba, no aportó los medios de convicción que demostraran sus afirmaciones sobre la ejecución de las labores con autonomía e independencia, por parte del actor.

Los contratos de prestación de servicios suscritos entre el actor y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, acreditan únicamente un aspecto meramente formal, pero analizados en su conjunto con la prueba testimonial, no logran en modo alguno derruir que, en la realidad, las labores contratadas se desarrollaron con las características propias del contrato de trabajo.

Por otro lado, conviene resaltar, en este asunto, los contratos de prestación de servicios aportados al expediente se extendieron durante más de 2 años, quedando en evidencia, se transgredió la temporalidad prevista en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es decir, solo es permitida “**por el término estrictamente indispensable**”; y en este caso, el objeto contractual fue el mismo, en cada contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Frente a dicha temática, en providencia SL2584 del 3 de julio de 2019, radicación No. 74357, la Sala de Casación Laboral recordó:

*“Es decir, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido. Se trata mediante esta figura de afrontar situaciones especiales relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, por tanto, **la temporalidad y excepcionalidad** de la contratación es de la esencia de este tipo de contratos. **En este sentido, cuando las actividades atendidas a través de esta clase de vinculación demanden una permanencia superior o indefinida, de modo tal que se desborde su transitoriedad, es necesario que la entidad contemple en su respectiva planta los cargos necesarios para desarrollarlas”.***

En conclusión, la parte pasiva no cumplió la carga de desvirtuar la presunción de subordinación, pues no acompañó con su defensa prueba documental y/o testimonial que le permitieran alcanzar prosperidad en sus excepciones, y, por el contrario, el mismo testimonio decretado a favor de la pasiva correspondiente al señor ALEJANDRO CERTUCHE, en concordancia con los medios de convicción allegados por la parte activa, logran confirmar la presencia del elemento de subordinación y dependencia, característico del contrato de trabajo realidad.

- **Respecto a la remuneración o salario:** Se determinó en el fallo de primer grado, que la remuneración percibida era la contenida en los contratos de prestación de servicios, lo cual, se aviene el material probatorio, pues los referidos contratos, en concordancia con los comprobantes de egreso obrantes en el Archivo No. 01, págs. 17-290, corroboran la remuneración percibida por el señor JAVIER TRUJILLO en cada uno de los contratos ejecutados a favor del Municipio demandado.

**6.11.3.** En punto a los extremos temporales declarados en primera instancia, en sede de consulta se impone hacer las siguientes precisiones:

- i)** Respecto al primer contrato por 6 meses, del 1° de febrero de 2017 al 31 de julio de 2017 (Archivo No. 1, págs. 123-190, expediente digital de 1ra instancia), la Sala no encuentra objeciones en sus extremos declarados.

- ii)** El segundo contrato número 305, por 4 meses y 15 días, su ejecución efectiva se realizó del 09 de agosto de 2017 al 29 de diciembre de 2017, y no hasta el 24 de diciembre como se declaró en la sentencia impugnada.

Con esta realidad probada, en principio procedería modificar el ordinal segundo de la sentencia objeto de apelación y consulta, en tanto, se declaró como extremo final el 24 de diciembre de 2017, aspecto que no coincide con el informe de supervisión final, donde se señala como fecha de terminación del contrato No. 305 del 4 de agosto de 2017, el 29 de diciembre de 2017 (Archivo No. 01, pág. 281, expediente digital). Sin embargo, como este aspecto se analiza en virtud del grado jurisdiccional de consulta surtido a favor del Municipio demandado, sólo en lo que fuere desfavorable, no es viable modificar la decisión de primera instancia, porque se causaría detrimento de los intereses patrimoniales de la pasiva.

- iii)** En punto al tercer contrato por 6 meses, la Sala encuentra que sus extremos temporales declarados del 23 de enero de 2018 al 23 de julio de 2018, se ajustan a la ejecución probada (Archivo No. 1, págs. 17-76, expediente digital de 1ra instancia).
- iv)** En el cuarto contrato por 5 meses, se declaró su ejecución del 1° de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2018, pero, según el informe de supervisión final, se señala como fecha de terminación del contrato No. 281-2017, el 28 de diciembre de 2018 (Archivo No. 01, pág. 231, expediente digital), en consecuencia, se impone también modificar el citado ordinal segundo de la sentencia impugnada.
- v)** El quinto y último contrato por 11 meses y 14 días, se declaró su ejecución del 16 de enero al 31 de diciembre de 2019, sin embargo, conforme al acta de inicio suscrita en tal contrato (Archivo No. 01, pág. 77, expediente digital de 1ra instancia), su ejecución se produjo desde el 17 de enero, por una parte y por otra, conforme al último comprobante de egreso cancelado al actor, se señala como

fecha el 27 de diciembre de 2019, advirtiéndose que no obra informe o acta final de este contrato en el plenario, por ende, se tomará el 27 de diciembre de 2019 como extremo final (Archivo No. 01, pág. 103, expediente digital), y en atención al grado de consulta surtido a favor del Municipio demandado, se modificará el ordinal segundo de la sentencia de instancia, en tal sentido también.

Es preciso señalar, de acuerdo a lo confesado por el actor en su interrogatorio de parte, al terminar el periodo de los contratos se dejaban de realizar las actividades, hasta la suscripción del nuevo contrato, pues no podían salir a operar las maquinarias si no tenían seguridad social o ARL, ya que podía ocurrir un accidente, es decir, durante el interregno existente entre cada contrato no se prestó el servicio, tal cual se deduce de la confesión del demandante, en concordancia con los restantes medios de convicción reseñados que no dan prueba de una prestación personal del servicio en forma continua e ininterrumpida, siendo carga del extremo activo de la litis, haber acreditado tal prestación continua.

Entonces, la relación desatada entre JAVIER TRUJILLO VÁSQUEZ, en calidad de trabajador oficial y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA., mediante los 5 contratos de trabajo discontinuos, en los extremos aquí referidos, obedeció a un verdadero contrato de trabajo realidad.

Acorde con las conclusiones que preceden, los argumentos expuestos por la pasiva, en calidad de apelante, se despachan de manera desfavorable y se confirma la declaración de los cinco contratos de trabajo realidad, pero con las modificaciones señaladas, en relación con los extremos temporales.

## **7. SOBRE LAS CONDENAS IMPUESTAS EN PRIMERA INSTANCIA, POR CONCEPTO DE ACREENCIAS LABORALES**

**Tesis de la Sala:** Se revoca la condena por concepto de bonificación por alimentación y se confirman las demás

acreencias que fueron objeto de condena, por ajustarse al ordenamiento jurídico vigente.

Sin embargo, se modifican algunos de los valores de las condenas proferidas en primera instancia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### **7.1. Frente a la prima de servicios:**

En relación con dicha prestación, la Sala Laboral de este Tribunal, ya tuvo oportunidad de pronunciarse en providencia de fecha 13 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario laboral con circunstancias fácticas similares, al que aquí nos ocupa, con radicado No. 2021-00103-01, promovido por Sammy David Paz Vivas contra Municipio de Santander de Quilichao, siendo Magistrado ponente El Dr. Carlos Eduardo Carvajal Valencia, en la cual se señaló:

*“Prima de servicios. La prima anual de servicios contemplada en el artículo 58 de la Ley 1042 de 1978, consistente en 15 días de remuneración, pagadera los primeros 15 días del mes de julio de cada año, solo resultaba aplicable a los funcionarios a los que hace alusión el citado decreto, es decir, los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas del orden nacional. Sin embargo, con la expedición del Decreto 2351 de 2014, su aplicación se hizo extensiva a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del nivel territorial, pero bajo dos condicionamientos, el primero, una aplicación a partir del año 2015, y el segundo, con un carácter de incompatibilidad con cualquier otro tipo de bonificación, prima o elemento salarial que percibiesen los citados empleados por el mismo concepto, de manera independiente a su denominación.*

*Ahora, aunque es una prima anual, el artículo 60 del Decreto Ley 1042 de 1978 dejó previsto que, cuando el funcionario no haya trabajado el año completo en la misma entidad, tendrá derecho a su pago proporcional, en razón de*

*una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre y cuando hubiere servido al organismo por lo menos un semestre.*

*Los factores de salario a tener en cuenta para liquidar la prima de servicios son: la asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeñe el empleado al momento de su causación; el auxilio de transporte; el subsidio de alimentación y la bonificación por servicios prestados. Sin embargo, se debe resaltar que los tres últimos constituirán factor salarial para la liquidación, cuando el servidor los perciba.*

*En consecuencia, revisado el presente asunto y dada la entrada en vigencia del decreto que reconoce la prima de servicios para el trabajador oficial del nivel territorial, se tiene que hay lugar a reconocer las primas de servicios causada durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.”*

Bajo tales premisas y analizado el presente caso, es procedente la condena por prima de servicios, para los años 2017 a 2019, conforme los respectivos contratos laborales acreditados.

No obstante, las sumas a cancelar por parte del Municipio demandado, se liquidarán conforme a los extremos temporales de cada contrato declarado entre las partes, dada la modificación que se hace en sede de consulta y habrá de modificarse el monto de la condena realizada en primera instancia, como se indicará más adelante.

**7.2.** Respecto a la **Compensación de las vacaciones**, le asiste derecho al actor a percibir tal compensación en dinero de sus vacaciones, como se ordenó en primera instancia, en virtud de los artículos 8° del Decreto 3135 de 1968, 47 y 48 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, y artículo 8° del Decreto 1045 de 1978 (CSJSL 18 de noviembre de 2004, radicación No. 23097).

No obstante, las condenas a cargo del Municipio demandado, se liquidarán conforme a los extremos temporales de cada contrato declarado entre las partes, dada la modificación que se hizo en

sede de consulta y en tal sentido, habrá de modificarse la condena impuesta en primera instancia, como se indicará más adelante.

### **7.3. Prima de navidad:**

Considera la Sala que al señor JAVIER TRUJILLO VÁSQUEZ sí le asiste derecho al pago de esta prestación legal, porque, así lo dispone el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, modificado por el 1° del Decreto 3148 de 1968, y 51 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, los cuales establecen que los trabajadores oficiales tendrán derecho a una prima de navidad, la cual, además, será proporcional al tiempo laborado, conforme al parágrafo 2° del artículo 11 del D. 3135/68.

Al respecto puede verse también la sentencia de la CSJ-SCL, SL379-2023, en la cual se indicó: *“El artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 dispone: «Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales, tendrán derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del sueldo que corresponda al cargo en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre».*”

En consecuencia, procede confirmar la sentencia de primera instancia que ordenó su pago a favor del trabajador, pero debe liquidarse conforme a los extremos temporales de cada contrato declarado entre las partes, acreditados en sede de consulta, como se indicará más adelante.

### **7.4. Prima de vacaciones:**

En relación con este concepto, conviene citar lo expuesto por la CSJ-SCL, en sentencia SL4026-2020 que, al respecto, precisó lo siguiente:

*“En el escrito inaugural se invoca la aplicación del Decreto 1042 de 1978; sin embargo, esta norma únicamente establece «el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las*

*escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones», por lo tanto, no resulta aplicable a trabajadores como el actor, quien laboró al servicio de una empresa del orden territorial. Así se precisó entre otras, en sentencias CSJ SL11181-2017, CSJ SL15263-2016, CSJ SL662-2013 y CSJ SL 20 mar. 2013, rad. 42605, en ésta última se señaló:*

*Se duele la recurrente de la decisión del ad quem en cuanto no condenó al Instituto de Seguros Sociales al reconocimiento y pago de: los intereses a la cesantía, prima de servicios y bonificación de servicios.*

*No pudo incurrir en error el Tribunal frente a las pretensiones indicadas, toda vez que como lo señaló en las consideraciones del fallo gravado, no existe norma legal que consagre dichos derechos para los trabajadores oficiales del Instituto, pues, respecto de los intereses a la cesantía, el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, modificado por el 3° de la Ley 41 de 1975, los consagra a cargo del Fondo Nacional del Ahorro; sobre las primas de servicios, tampoco se encuentra fundamento legal, dado que, el Decreto 1042 de 1978 sólo se aplica a los empleados públicos del sector nacional; de otra parte el mencionado decreto, consagra la bonificación de servicios sólo para empleados públicos, que se desempeñan en las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero ibidem. (subraya la Sala)*

*De igual forma, en la sentencia CSJ SL 29 sep. 2009, rad. 35774, se indicó lo siguiente:*

*De otro lado, la Colegiatura no pudo haber incurrido en ninguna violación del artículo 42 del Decreto 1045 de 1978, toda vez que dicha disposición está relacionada con la retención del auxilio de cesantía de empleados públicos, tema ajeno al que nos ocupa; y si por un lapsus cálami quiso fue referirse al artículo 42 del **Decreto 1042 de 1978, que mencionó en la demanda inicial, relacionado con los***

**factores constitutivos de salario, esa normatividad no tiene aplicación en el presente caso, donde la demandante prestó sus servicios a una entidad territorial, pues según su artículo 1º, ella fue expedida para los empleados públicos del orden nacional que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales.**

*En esa medida, no es dable acudir a lo dispuesto en el referido decreto para definir si los conceptos a los que alude el censor, en verdad constituyen factor salarial o deben ser tenidos en cuenta para liquidar las prestaciones discutidas, esto es, las vacaciones, **prima de vacaciones**, prima de navidad y las cesantías.*

**Ahora, para tal propósito, sí se pueden tener en cuenta las previsiones del Decreto 1045 de 1978 al que igualmente se refiere el actor, pues, aunque también determinó el régimen salarial y prestacional de los servidores del orden nacional, su ámbito de aplicación si se extendió a los trabajadores oficiales territoriales, por disposición del Decreto 1919 de 2002, tal como se precisó en decisiones CSJ SL 17 oct. 2008, rad. 29243 y CSJ SL15263-2016.”**

Más adelante, se indicó en la misma providencia:

**“. Así las cosas, se incluirá en la liquidación solicitada 15 días de salario por año laborado por concepto de prima de vacaciones (Decreto 1045 de 1978) y un mes de salario por año de servicios como prima de navidad (artículo 11 del Decreto 3135 de 1968).”**

Siguiendo este precedente, procede confirmar el otorgamiento de la prima de vacaciones, no obstante, las sumas a cancelar, se liquidarán conforme a los extremos temporales de cada contrato declarado entre las partes, con las modificaciones que se hizo en sede de consulta y habrá de modificarse la liquidación realizada en primera instancia, como se indicará más adelante.

**7.5. En punto al Auxilio de cesantías** que fue reconocido en primera instancia, advierte la Sala, en efecto, le asiste derecho al demandante a percibir las cesantías causadas, proporcional a cada uno de los contratos de trabajo acreditados, en aplicación del literal a) del artículo 17 de la Ley 6° de 1945, artículos 1° y 2° del Decreto 1160 de 1947, artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes.

No obstante, tal concepto debe liquidarse según los extremos temporales de cada contrato, conforme se analizó en consulta y procede modificar la condena impuesta en primera instancia, como se indicará más adelante.

#### **7.6. Bonificación o subsidio por alimentación:**

Ha de tenerse en cuenta que si bien, tal subsidio de alimentación es un factor salarial para liquidar prestaciones, tales como la prima de vacaciones, la prima de navidad, entre otros, conforme al D. 1045/1978, la misma no está contemplada propiamente en dicho decreto como una prestación social y mucho menos, a favor de los trabajadores oficiales.

A su vez, revisado el decreto 995 del 2017 *“por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.”*, en conjunto con el decreto 309 de 2018 *“Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.”* y el decreto 1028 del 2019 *“Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.”*, en virtud de los cuales se impuso la condena en primera instancia, observa la Sala, tales decretos son aplicables a Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de entidades territoriales, sin que en tales disposiciones indique expresamente que sus prerrogativas son aplicables a los trabajadores oficiales.

Por lo expuesto, se torna improcedente la condena emitida por tal concepto y se revocará parcialmente el ordinal tercero de la

sentencia objeto de apelación y consulta, en cuanto a la bonificación de alimentación que le fue concedida al trabajador. Lo anterior en virtud del grado jurisdiccional de consulta surtido a favor de la pasiva.

**7.7. Devolución de aportes a pensión:** El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, prevé que: *“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.*

Por su parte, en sentencia SL3782-2022 la CSJ-SCL, precisó:

***“Ahora, el reembolso de lo cancelado por el trabajador por concepto de aportes a la seguridad social en salud y pensión se ordenará únicamente en el porcentaje que corresponde al empleador, y frente a los riesgos laborales se hará devolución del 100% de lo sufragado, para ello se tomará el salario mínimo de cada anualidad, habida consideración que de la prueba documental aportada se extrae que el actor realizó los aportes a seguridad social sobre tales montos.***

*Entonces lo que se debe reembolsar al accionante por los aludidos conceptos es la suma de **\$3.858.425**; por tanto, también se modificará la condena impuesta en primera instancia por esos rubros por el valor de \$6.123.020.”*

En sentencia de primera instancia, se condenó al pago de la suma de \$224.000 por concepto de reintegro de las cotizaciones efectuadas por el actor a seguridad social.

Revisado el plenario, se advierte que dicha suma corresponde al 100% de lo que sufragó el señor JAVIER TRUJILLO como cotizante independiente, para el mes de abril de 2018 por concepto de salud y pensión (Archivo No. 01, pág. 45, expediente digital de 1ra instancia).

En tal documento no se puede constatar el IBC sobre el cual el actor cotizó efectivamente, pero como en el hecho 37 de la reforma a la demanda, el demandante manifiesta que cotizó sobre el S.M.L.M.V (Archivo No. 05 pág. 6, expediente digital de 1ra instancia), se ordenará al Municipio demandado que proceda a efectuar el reembolso al demandante, únicamente de los porcentajes que correspondía sufragar al empleador, esto es, salud en un 8.5% y pensión en un 12% sobre el S.M.L.M.V del año 2018, y solo para dicho periodo de abril de 2018 que fue el único objeto de condena en primera instancia, por devolución de aportes realizados al sistema de seguridad social integral por cuenta del trabajador.

En consecuencia, realizada la liquidación del caso, por el profesional universitario, corresponde tal devolución a la suma de: \$ 202.460,05, ya indexada, sin perjuicio de la indexación que corresponda, hasta el momento del pago efectivo de tal concepto adeudado.

Por lo expuesto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se modificará también la sentencia de primera instancia, en su ordinal tercero de la resolutive, en relación con la suma a reintegrar por concepto de aportes a seguridad social en salud y pensión a cargo del Municipio demandado.

## **8. SOBRE EL VALOR CONCRETO DE LAS CONDENAS:**

En primer lugar, es pertinente señalar, el Municipio al contestar la demanda, no propuso la excepción de prescripción, razón por la cual no procede su análisis por parte de la Sala, al no ser un

exceptivo que se pueda estudiar en forma oficiosa, como de antaño lo tiene decantado la jurisprudencia.

Bajo tal premisa y revisada en virtud del grado de consulta la liquidación que realizó el Juez de Primera Instancia, respecto de las condenas a cargo del Municipio demandado y teniendo en cuenta los extremos laborales de los dos contratos de trabajo que se modifican en sede de consulta, procede la modificación del valor de algunas de las condenas contenidas en el ordinal tercero de la resolutive de la sentencia consultada, por ser superiores a la liquidación realizada por el actuario que presta apoyo a esta Sala y otras quedarán incólumes, de la siguiente manera:

**i) En cuanto al primer contrato de trabajo:** del 1° de febrero de 2017 al 31 de julio de 2017 y **el segundo contrato de trabajo:** Del 09 de agosto de 2017 al 24 de diciembre de 2017, no procede modificar las condenas revisadas en virtud del grado jurisdiccional de consulta, pues sería en perjuicio de la entidad demandada, ya que, el valor calculado en primera instancia, es inferior al liquidado por el actuario que presta apoyo a esta Sala (ver liquidación anexa al expediente de segunda instancia, realizada por el profesional de apoyo a la Sala). En consecuencia, se dejan incólumes tales condenas impuestas en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, por acreencias laborales de los contratos declarados, correspondientes al año 2017.

**ii) Por el tercer contrato de trabajo:** del 23 de enero de 2018 al 23 de julio de 2018, se modifica la condena por concepto de prima de servicios, en virtud de la consulta, por ser la suma impuesta en primera instancia superior al valor liquidado por el profesional de apoyo a la Sala, de manera que se ordenará a la pasiva cancelar la suma de \$ 413.032 por prima de servicios (ver liquidación anexa al expediente de segunda instancia, realizada por el profesional de apoyo a la Sala). Lo anterior con base en un salario de \$1.643.000 (Archivo No. 01, págs. 21 y 68-69, expediente digital de 1ra instancia).

**iii) Por el cuarto contrato de trabajo:** del 1° de agosto de 2018 al 28 de diciembre de 2018, se modifica la condena por concepto de prima de servicios, en virtud de la consulta, por ser la suma impuesta en primera instancia, superior al valor liquidado por el profesional de apoyo a la Sala, de manera que se ordenará a la pasiva cancelar la suma de \$337.728, por tal acreencia (ver liquidación anexa al expediente de segunda instancia, realizada por el profesional de apoyo a la Sala). Lo anterior teniendo como salario base la suma de \$1.643.000 (Archivo No. 01, pág. 194, expediente digital de 1ra instancia).

Respecto a los demás conceptos, atinentes a compensación de vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones y auxilio de cesantías, no procede modificar las condenas revisadas en virtud del grado jurisdiccional de consulta, pues sería en perjuicio de la entidad demandada, ya que el valor calculado en primera instancia, es inferior al liquidado por el actuario que presta apoyo a esta Sala. Razón por la cual se dejan incólumes tales condenas impuestas en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, por compensación de vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones y auxilio de cesantías, de los contratos declarados, correspondientes al año 2018 (Ver liquidación anexa al expediente de segunda instancia, realizada por el profesional de apoyo a la Sala).

**iv) Por el quinto contrato de trabajo:** del 17 de enero de 2019 al 27 de diciembre de 2019, se modifica la condena por concepto de prima de servicios, en virtud de la consulta, por ser la suma impuesta en primera instancia, superior al valor liquidado por el profesional de apoyo a la Sala, de manera que se ordenará a la pasiva cancelar la suma de \$ 824.832, por tal acreencia (ver liquidación anexa al expediente de segunda instancia, realizada por el profesional de apoyo a la Sala). Lo anterior teniendo como salario base la suma de \$1.741.580 (Archivo No. 01, pág. 103, expediente digital de 1ra instancia).

Respecto a los demás conceptos, atinentes a compensación de vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones y auxilio de cesantías, no procede modificar las condenas revisadas en virtud

del grado jurisdiccional de consulta, pues si bien se modificaron los extremos temporales del contrato declarado, la modificación de las condenas por este periodo, sería en perjuicio de la entidad demandada, ya que, el valor calculado en primera instancia, es inferior al liquidado por el actuario que presta apoyo a esta Sala. Razón por la cual se dejan incólumes tales condenas impuestas en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, por compensación de vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones y auxilio de cesantías, correspondientes al contrato del año 2019.

## **9. SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA, CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 797 DE 1949**

**Tesis de la Sala:** Se adicionará la sentencia de primera instancia, para efectos de condenar también el Municipio de Santander de Quilichao, por concepto de la sanción moratoria contemplada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, toda vez que se acreditan los presupuestos legales y jurisprudenciales para su otorgamiento, desvirtuándose el elemento de la buena fe, en el actuar de la entidad empleadora, acorde con las siguientes consideraciones:

**9.1.** En sentencia SL807-2013, la CSJ-SCL, precisó:

*“Por último, se ha de advertir que **a pesar de haberse declarado la existencia de varios contratos de trabajo, de los cuales no fueron afectados por el fenómeno de la prescripción los conceptos causados a partir del 15 de enero de 2000, sólo es procedente la condena a sanción moratoria por una sola vez, puesto que una razonable interpretación del artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, con la modificación introducida por el artículo 1° del Decreto Ley 797 de 1949, no permite concluir en la imposición concurrente y acumulativa de sendas condenas por dicho concepto, máxime que no medió espacio temporal entre un contrato y otro sino que se sucedieron de forma inmediata; lo contrario, conduciría***

**a una situación abiertamente inequitativa y desproporcionada.”**

**9.2.** Por su parte, en sentencia SL3688-2022, señaló la CSJ-SCL, en un caso similar, lo siguiente:

*“De otra parte, de tales documentales se exhibe que la prestación de los servicios del demandante aunque si bien, tuvo solución de continuidad como lo tuvo por establecido el ad quem, **también es cierto que se acudió a la suscripción de 22 contratos de prestación de servicios, lo que permite colegir la existencia del poder subordinante del empleador,** como lo indica el recurrente, pues revisadas las obligaciones impuestas desde los albores de la vinculación, se destacan las de mantenimiento de la malla vial y mantenimiento y saneamiento para la restauración ambiental del botadero a cielo abierto del Municipio de Leticia, entre otras, las que debía realizar bajo la supervisión del contratante y cumpliendo las demás funciones que aquel le asignara, de lo que se extrae que el ente municipal demandado ejercía control sobre Arirama Castillo, quien no desempeñó los servicios contratados con la autonomía e independencia que se predica de las relaciones de carácter civil y que no lleva a otra cosa que a colegir, como lo hizo el Tribunal, la existencia de un verdadero y real contrato de trabajo entre las partes.*

*Ahora bien, la sucesión de contratos no permite predicar la existencia de buena fe de parte del Municipio de Leticia pues, por el contrario, lo único que denota es su uso recurrente lo que no respondía a una circunstancia excepcional y transitoria, propia de la modalidad de vinculación empleada, lo que deriva, sin asomo de duda, que la entidad accionada en la realidad abusó de aquella forma de contratación con el único propósito de ocultar la verdadera naturaleza de la relación y burlar los derechos del trabajador.*

*Ha reiterado esta Corporación, que no puede tenerse como prueba de un actuar de buena fe «el acudir a iterativos y aparentes contratos de prestación de servicios que no están sujetos a la citada L. 80/1993, con desconocimiento constante del predominio de actos de sometimiento y dependencia laboral que muestran todos los demás medios de prueba» (CSJ*

SL9641-2014), amén que la simple estipulación o denominación contractual no es prueba idónea del «animus patronal», de manera que «no es suficiente aducir que se actuó bajo el convencimiento de hallarse en el marco de un contrato de prestación de servicios porque así se estipuló, sino que deben corroborarse las condiciones que llevaron a estructurar esa creencia razonable» (CSJ SL194-2019).<sup>3</sup>

Seguidamente, en la misma providencia SL3688-2022, en sede de instancia, sostuvo la CSJ-SCL:

“Como quedó visto en sede de casación, la buena fe no depende de la existencia formal de los convenios o contratos de prestación de servicios, ni de la simple afirmación de creer que se actuó bajo el convencimiento de la existencia de aquel tipo de vinculación con apego en la ley, pues del material probatorio arrojado al proceso y de la realidad que este exhibe, resulta notoria y evidente la existencia de una relación subordinada de trabajo entre Aquiles Arirama Castillo y el Municipio de Leticia, **por lo que habrá de impartirse condena por concepto de indemnización moratoria a partir del 1 de abril de 2017, teniendo en cuenta la fecha de terminación del último contrato -31 de diciembre de 2016- con el demandante y los 90 días de plazo para el reconocimiento de las acreencias laborales adeudadas de acuerdo con la Ley, los que vencieron el 31 de marzo de 2017.**”<sup>4</sup>

**9.3.** Igualmente, en sentencia SL379-2023, en la cual la CSJ-SCL, declaró la existencia de tres contratos de trabajo entre las partes en contienda, argumentó:

“En ese orden, se revocará la decisión de primer grado para impartir condena diaria, a partir del vencimiento de los 90 días de gracia de que trata el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, es decir desde el 21 de abril de 2015, **dado que el último vínculo laboral finalizó el 20 de enero anterior. Respecto del segundo vínculo no se impondrá la indemnización moratoria toda vez que finalizó el 20 de**

---

<sup>3</sup> Negrita fuera de texto original

<sup>4</sup> Negrita fuera de texto original

**mayo de 2013 e inició el tercer nexo laboral el 21 de agosto, dentro de los 90 días de gracia referidos.”<sup>5</sup>**

**9.4.** La Sala Laboral de este Tribunal, ya tuvo oportunidad de pronunciarse en providencia de fecha 13 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de circunstancias fácticas similares al que aquí nos ocupa, radicado No.2021-00103-01, promovido por Sammy David Paz Vivas contra Municipio de Santander de Quilichao, siendo Magistrado ponente El Dr. Carlos Eduardo Carvajal Valencia, en la cual se señaló en relación con la sanción moratoria, lo siguiente:

*“En el asunto que se revisa, quedó suficientemente probado que entre la parte demandante y el municipio demandado, se celebraron varios contratos de prestación de servicios que tenían como objeto el desempeño de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo del alumbrado público y electrificación en zonas rurales y urbanas del municipio de Santander de Quilichao ©, dentro de las que se encuentran, las de hacer la reparación técnica de las luminarias, transformadores, redes eléctricas que las sirven y todo lo que hace parte del sistema de alumbrado y electrificación, incluyendo la atención técnica que se debe dar a las luminarias de las oficinas y áreas comunes de los edificios que dependen administrativa y financieramente del municipio; funciones que para la Sala no hay duda son de carácter permanente y para nada transitorias, debiendo la prohibición legal de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente ser conocida por todo empleado público, sin que tampoco la celebración de los contratos de prestación de servicios para quienes los suscribieron, exonere al ente territorial, y por lo que tales situaciones permiten concluir que el Municipio de Santander de Quilichao ©, pretendió encubrir una verdadera relación laboral, utilizando de manera indebida el contrato regulado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993; máxime que las labores realizadas por el actor son de aquellas que le dan la categoría de trabajador oficial.*

---

<sup>5</sup> Negrita fuera de texto original

*Bajo estos presupuestos, tal situación es indicativa de la mala fe de la entidad, haciendo inferir razonablemente que la conducta del ente territorial estaba dirigida a ocultar una verdadera relación laboral y eludir el pago de los derechos laborales del trabajador a su servicio, que acarrea la condena a la sanción moratoria demandada, prevista en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, en razón de un día de salario por cada día de retardo, a partir del 6 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la terminación del último contrato de trabajo con el demandante (20 de diciembre de 2019) y el vencimiento del plazo de 90 días hábiles con los que contó la administración para efectuar el respectivo reconocimiento de las prestaciones adeudadas al trabajador.*

***En este punto es importante aclarar que a la fecha ya existen más de tres pronunciamientos sobre el tema por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las que ya no se descarta la indemnización moratoria por la sola existencia del contrato de prestación de servicios, siendo por ello necesario acoger la nueva tesis estudiando otras conductas del empleador, para lo cual cabe recordar que mediante C-614 de 2 de septiembre de 2009, la Corte Constitucional claramente recordó que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, se ajusta a la Constitución, en tanto constituye una medida de protección a la relación laboral, entre otras.***

*En consecuencia, teniendo en cuenta que el último salario devengado ascendió a la suma de \$1.741.580, el municipio de Santander de Quilichao © deberá pagar al demandante, la suma diaria de \$58.053, desde el 6 de mayo de 2020, hasta que se efectuó el pago de las condenas impartidas en el presente asunto por acreencias laborales y que a 31 de marzo de 2023, conforme a la liquidación hecha por el profesional universitario que le presta asistencia a la Sala, corresponde a la suma de: **sesenta millones setecientos veintitrés mil ochenta y nueve pesos M/cte (\$ 60.723.089).***”

**9.5.** En la contestación a la demanda, la pasiva argumenta como defensa. la vinculación del señor TRUJILLO VASQUEZ con el

Municipio se dio a través de diversos contratos de prestación de servicios, cuyo objeto contractual era “*operario de maquinaria pesada y/o conductor de vehículos automotores*”, por carencia de personal dentro de la planta global de la Administración para desempeñar esta función.

Al respecto, observa la Sala, su dicho carece de prueba, pues en el plenario no obra documental que lo acredite, y, además, el testimonio del señor ALEJANDRO CERTUCHE desvirtúa tal argumento, pues el testigo afirmó en su declaración que hay conductores y operadores por nómina, que realizaban las mismas actividades que el demandante.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, concluye la Sala, en efecto, la pasiva actuó desprovista del elemento buena fe, pues tergiversó el uso de la contratación por prestación de servicios y en realidad fungió como un verdadero empleador, desconociendo la temporalidad de los contratados de prestación de servicios y con ello, los derechos laborales del demandante, razón por la cual, es procedente la condena por concepto de la sanción moratoria contemplada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949.

Ahora bien, Como ya se vio, en este evento se encuentra acreditada la existencia de 5 contratos de trabajo entre las partes, los cuales, a pesar de ser discontinuos, realmente no presentan gran espacio temporal entre uno y otro.

Destaca la Sala, como quiera no median más de 30 días entre el finiquito de un contrato y la suscripción del siguiente, esta corporación acoge el criterio citado en las jurisprudencias en cita, advirtiéndose que se impondrá la condena por sanción moratoria a partir del 27 de marzo de 2020, esto es, una vez vencidos los 90 días calendario para el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, salarios o indemnizaciones que otorga el artículo 1 del Decreto Ley 797 de 1949, partiendo de que el último vínculo finiquitó el 27 de diciembre de 2019.

En consecuencia, tienen vocación de prosperidad los argumentos de la parte actora en su apelación, respecto a la procedencia de la

condena por indemnización moratoria y de acuerdo a la jurisprudencia de la CSJ-SCL, en cita, se adicionará la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, a fin de ordenar al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, que proceda a pagar al demandante, la suma diaria de \$58.053, desde el 27 de marzo de 2020, hasta que se efectuó el pago de la totalidad de las condenas impartidas en el presente asunto por acreencias laborales, en los 5 contratos de trabajo declarados, resaltándose que, a 30 de junio de 2023, conforme a la liquidación hecha por el profesional universitario que le presta asistencia a la Sala, tal indemnización corresponde a la suma de **\$ 68.153.830,67**.

Igualmente, es procedente la indexación de las condenas aquí proferidas, como se ordenó en la sentencia de primera instancia, pero la misma procede solamente a partir del 27 de marzo de 2020 (Es decir, transcurridos los 90 días calendario con los cuales contaba el empleador para pagar las acreencias adeudadas) y hasta su pago efectivo, a fin de evitar el deterioro económico por el transcurso del tiempo, como al respecto lo ha indicado de antaño, senda jurisprudencia de la CSJ-SCL.

En consecuencia, se modificará el ordinal cuarto de la resolutive de la sentencia de primera instancia, pues únicamente se ordenará la indexación a partir del 27 de marzo de 2020, como se indicó y sobre los conceptos atinentes a la compensación de vacaciones y la suma a reintegrar por concepto de aportes a seguridad social en salud y pensión, ya que las demás acreencias laborales con carácter de prestaciones sociales, son objeto de la indemnización moratoria correspondiente, siendo improcedente el pago de indemnización moratoria e indexación concomitantemente y por los mismos conceptos.

## **10. CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad al numeral 1° del artículo 365 del Código general del proceso, al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la pasiva MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO y al confirmarse íntegramente la

sentencia de primera instancia en lo referente a la existencia del contrato realidad, que fue el objeto de su apelación, será condenada en costas de segunda instancia la parte demandada.

Las agencias en derecho de segunda instancia, se cuantificarán por el Magistrado Ponente en la oportunidad procesal.

No procede la condena en costas al demandante, porque su recurso se decidió favorablemente.

## **11. DECISIÓN**

Por lo expuesto la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR el ORDINAL SEGUNDO** de la sentencia, objeto de apelación y consulta, respecto a los extremos temporales de los dos últimos contratos de trabajo existentes entre el señor JAVIER TRUJILLO VÁSQUEZ como trabajador oficial y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, como empleador, cuyos extremos quedan de la siguiente manera: Del 1° de agosto de 2018 al 28 de diciembre de 2018 el cuarto contrato y del 17 de enero de 2019 al 27 de diciembre de 2019 el quinto y último contrato de trabajo. En lo demás, queda incólume el referido ordinal segundo de la resolutive. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE EL ORDINAL TERCERO** de la sentencia objeto de apelación y consulta, en cuanto a la condena por bonificación de alimentación, la cual no procede, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: MODIFICAR el ORDINAL TERCERO** de la sentencia, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ordenar al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO a cancelar al señor

JAVIER TRUJILLO VÁSQUEZ, las siguientes acreencias laborales, según lo motivado: **i) Por el tercer contrato de trabajo:** del 23 de enero de 2018 al 23 de julio de 2018, por concepto de la prima de servicios la suma de \$ 413.032

**ii) Por el cuarto contrato de trabajo:** del 1° de agosto de 2018 al 28 de diciembre de 2018, por concepto de la prima de servicios la suma de \$337.728

**iii) Por el quinto contrato de trabajo:** del 17 de enero de 2019 al 27 de diciembre de 2019, por concepto de la prima de servicios la suma de \$ 824.832.

**CUARTO: MODIFICAR el ORDINAL TERCERO** de la sentencia, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ordenar al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, a cancelar al señor JAVIER TRUJILLO VÁSQUEZ la suma de \$202.460,05, por concepto de reintegro o devolución de los valores cancelados por cotización a seguridad social en pensión y salud, ya indexados y sin perjuicio de la indexación que se siga causando hasta el pago efectivo de tal concepto, conforme se argumentó en la parte motiva.

**QUINTO: ADICIONAR** la sentencia, objeto de apelación y consulta, a fin de **CONDENAR** al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO a reconocer y pagar al demandante JAVIER TRUJILLO VÁSQUEZ, por concepto de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° del Decreto Ley 797 de 1949, la suma de \$58.053 pesos diarios, a partir del 27 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de las obligaciones laborales objeto de condena, sanción que a 30 de junio de 2023 asciende a la suma de **\$ 68.153.830,67**, sin perjuicio de las sumas que se sigan causando hasta el pago efectivo de las acreencias adeudadas.

**SEXTO: MODIFICAR el ORDINAL CUARTO** de la sentencia, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ordenar la indexación únicamente de las sumas atinentes a compensaciones de vacaciones y por concepto de devolución de los valores cancelados por aportes a seguridad social en salud y pensión.

Indexación que procede a partir del 27 de marzo de 2020 y hasta cuando se acredite su pago, según lo motivado.

**SÉPTIMO: CONFIRMAR EN LO RESTANTE** la sentencia objeto de apelación y consulta, según lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la pasiva MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**NOVENO: INCORPÓRESE** al plenario la liquidación realizada por el profesional universitario grado 12, dentro del presente asunto, según lo motivado.

**DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,



Firma válida  
providencia judicial

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO PONENTE**



Firma válida  
providencia judicial

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA SALA LABORAL**



Firma válida  
providencia judicial

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO SALA LABORAL**